

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 17 Mayo 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjáyar; de los cuales resulta:

Que en 20 de Mayo último el Ayuntamiento de Fondón acordó: que aproximándose la época de llevar a los ejidos de las eras las mieses para la trilla, se estaba en el caso de atender a su custodia, por lo cual, en virtud de las facultades que la ley Municipal le confiere, y siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, dispuso que por los dependientes de aquel Municipio se construyesen chozas en los terrenos comunales alrededor de las eras, como en los pasados años, y nombró guardias temporeros para la custodia de las mieses a las personas que en el acuerdo se designan:

Que el Alcalde llevó a efecto lo acordado por la Corporación municipal, por cuyo hecho los señores doña Ascensión del Moral Alameda, D. Felipe Godoy del Moral, D. Guillermo Godoy Ramírez,

este último por sí y como mandatario de doña María de la Cabeza Godoy, presentaron al Juzgado, en 13 de Julio último, escrito proponiendo interdicto de recobrar contra el Alcalde de Fondón don Enrique Dotes Martín, alegando los siguientes hechos: que a la doña Ascensión del Moral le pertenece en pleno dominio una era para trillar mieses, empedrada, sita en el término de Fondón, paraje que llaman Eras del Llano, y bajo los linderos que expresa; a la doña María de la Cabeza Godoy pertenece en el mismo concepto de dueña otra era en el propio término municipal, paraje denominado Eras de Abajo, y bajo los linderos que también se expresan; y al D. Guillermo Godoy, D. Felipe Godoy y doña María de la Cabeza Godoy, les pertenece en el propio concepto de dueños pro indiviso, y por partes iguales, otra era en dicho término municipal, pago de Bemán, y bajo los linderos que igualmente se determinan; que los demandantes venían desde tiempo inmemorial en la posesión quieta y pacífica de las eras descritas, y tanto ellos como sus causantes habían venido en la quieta y pacífica posesión de nombrar una persona de su confianza que construyese una choza con palos, ramas y brozas en el sitio preparado a su objeto; que el Alcalde de Fondón, D. Enrique Dotes Martín, mandó destruir, y por su mandato se habían destruido, las dos chozas que por orden de los demandantes se habían construido, apoderándose del terreno y mandando construir otras, ordenando a Francisco y Vicente González Escobia cesaran en el cargo de vigilantes de las mieses que les habían conferido los actores; que con este hecho había despojado a los demandantes de la posesión en que se hallaban de las fincas de que se trata:

Que practicada la información testifical en justificación de estos hechos, y citadas las partes para el juicio verbal, antes de que éste tuviera lugar, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Fondón, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el acuerdo del Ayuntamiento fué dictado dentro de sus atribuciones, puesto que al mismo compete la defensa de las personas y propiedades; en que era improcedente la vía de interdicto entablada por un particular para recobrar la posesión de terrenos en concepto de dueño de los mismos, si ésta viene á contrariar disposiciones de la Administración, dictadas, como ocurre en el presente caso, con notoria competencia, pudiendo el interesado hacer valer sus derechos en la forma de ley; y citaba el Gobernador los artículos 72, 89, 171 y 172 de la ley Municipal, y art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el interdicto promovido por los demandantes tiene por objeto que se les reintegre en las posesiones de fincas de su propiedad, de las que venían en posesión de tiempo inmemorial, y en las que se suponen perturbados por el Alcalde de Fondón don Enrique Dotes Martín; que á la jurisdicción ordinaria correspondía el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre propiedad y posesión de fincas de particulares, por lo que, apareciendo, como aparece de autos, que los demandantes venían desde muy antiguo, en concepto de dueños, poseyendo las eras objeto del interdicto y en el derecho de hacer en ellas las chozas y nombrar los guardias para la custodia de las mieses que los dueños de éstas depositaban en dichas eras, era indudable que á aquel Juzgado correspondía conocer de esta cuestión; que si bien el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Alcaldes y Ayuntamientos, para que esa disposición sea aplicable es condición precisa que tales providencias estén dictadas dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, lo cual no ocurría en el presente caso; que también era inaplicable el art. 72 de la ley Municipal invocado por el Gobernador, toda vez que las facultades del Ayuntamiento sobre guardia rural nada tenían que ver con el interdicto, ni la facultad atribuída á dichas Corporaciones para la custodia y conservación de todos los bienes y derechos del pueblo tenía tampoco aplicación á unos terrenos poseídos por más de año y día por la parte actora.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia

se ha suscitado á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento de Fondón, que mandó construir por los dependientes del Municipio chozas en terrenos comunales alrededor de las eras, nombró guardas temporeros para la custodia de las mieses que en ellas se depositaban, y consiguiente ejecución de este acuerdo por el Alcalde de dicho pueblo, que dió origen al interdicto promovido por Doña Ascensión del Moral y otros contra el citado Alcalde:

2.º Que el interdicto va dirigido á que se reintegre en la posesión de terrenos, en que de inmemorial venían los demandantes, según justifican en el interdicto con la información testifical en el mismo practicada; y careciendo de facultades los Ayuntamientos y Alcaldes para dictar providencias en lo que afecta á la propiedad privada, es indudable que carece de aplicación al presente caso el art. 89 de la ley Municipal, que sólo prohíbe la admisión de interdictos cuando éstos contrarían providencias dictadas por la Administración en los asuntos de su competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y el Juez de Lorca, de los cuales resulta;

Que en 7 de Febrero de 1894, D. Juan Martínez Díaz, instó su expediente administrativo accogiéndose al beneficio establecido por el Real decreto de 29 de Agosto de 1893, á fin de obtener un título de dominio sobre dos parcelas ó trozos de terreno en el sitio llamado La Diputación de la Culebrina, término de Lorca, con una cabida el primero de 13 fanegas, un celemin y dos cuartillos, y el 2.º de 14 fanegas, dos celemines y tres cuartillos:

Que tramitado el expediente, y elevado á la Superioridad, se acordó la adjudicación administrativa interesada, según orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Noviembre de 1897; y en su consecuencia, el Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia, en escritura pública otorgada ante el Notario D. Pedro Martínez y Martínez, fecha 3 de Marzo de 1898, vendió en nombre del Estado á D. Juan Martínez Díaz las dos fincas por el precio de tasación, que era el de 4.079 pesetas 40 céntimos, declarándose en la escritura que el comprador había satisfecho el importe del primer plazo, según justificaba por las cartas de pago insertas en la misma:

Que en 21 de Marzo de 1898 se procedió al deslinde y amojonamiento de las precitadas fincas por la Comisión nombrada al efecto, sin que por ninguna persona se protestara de tal acto:

Que á pesar del dominio constituído á favor de D. Juan Martínez Díaz sobre las expresadas parcelas, es lo cierto que casi con la totalidad de las tierras que las constituían estaban detentadas

por terceros poseedores, que fueron citados al oportuno acto de conciliación por D. Juan Martínez, y celebrado dicho acto de avenencia de las partes, el citado Martínez presentó ante el Juzgado de primera instancia de Lorca, en 25 de Abril de 1899, ejercitando contra los detentadores de sus referidas propiedades la acción reivindicatoria; alegando como fundamentos legales el art. 42 de la ley de Presupuestos de 1893, el 1.664 y 348 del Código civil, el 156 de la ley de Enjuiciamiento civil, la ley de 10 de Junio de 1897 y Reales decretos de 25 de Junio de 1897 y 25 Agosto de 1893:

Que admitida la demanda y conferido traslado á los demandados, comparecieron en forma legal, oponiéndose á lo demandado, y alegando como hechos: que eran notoriamente inexactos é inciertos y desprovistos de fundamento los hechos consignados por el actor respecto á la posesión de dichas tierras sin oposición ni contradicción de persona alguna y en cuanto á la roturación de los terrenos que la constituían; que los demandados venían en quieta y pacífica posesión de los terrenos que se decían detentados por ellos, hacía más de diez años; y que no era cierto que ellos tuviesen conocimiento del derecho invocado de contrario, ni del expediente previo, ni tampoco que hubiesen reconocido por actos el dominio invocado por el demandante; pues si bien algunos de ellos presenciaron el deslinde y amojonamiento, no se consignaron en el acta las protestas que en el acto hicieron; y como fundamento de derecho los que estimaron pertinentes.

Que contestada la demanda y dándose traslado de la contestación al actor para réplica, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia, por el que, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición para que dejase de conocer en el juicio declarativo, alegando: que no puede considerarse el adjudicatario de los terrenos en la quieta y pacífica posesión de los mismos, desde el momento en que se ha formulado protesta contra su adquisición; que el asunto de que se trata reviste el carácter de una incidencia de venta de bienes del Estado, cuyo conocimiento y resolución corresponde á las Autoridades del orden administrativo; cita el Gobernador, en apoyo de su competencia, los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: el 27 de la ley Provincial y Reales decretos de 20 de Abril de 1891 y 19 de Julio de 1897:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que si bien el artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 dispone que no se admitirá por los Jueces ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento justificativo de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada, esa reclamación se requiere cuando haya que ir contra lo hecho por la Administración, pero no cuando lo que se intenta, como acontece en el presente caso, es que se reconozca lo hecho por esa misma Administración; que la falta de previa reclamación gubernativa por parte del interesado podría ser un defecto en el procedimiento, pero sin que pueda servir de fundamento á la Autoridad admi-

nistrativa para sostener la incompetencia de los Tribunales para conocer de aquél, cuya falta de reclamación pudiera haber sido motivo á una excepción dilatoria, que debió alegarse en tiempo, ó contestando la demanda, pero sin que fuese motivo de competencia para la Administración; que á los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento de las demandas y cuestiones que se susciten sobre dominio ó propiedad de bienes vendidos por el Estado, sin que obste la omisión de la vía gubernativa, pues la falta de ese trámite no puede privarles de aquélla ni atribuirle á la Administración; que las demandas que versen sobre cuestión de propiedad corresponde decidir las á los Tribunales, siempre que se susciten en juicio ordinario, puesto que envuelven la declaración de derechos civiles, y que la reclamación de competencia, hecha por la Administración, es improcedente, toda vez que ha transcurrido el plazo de seis meses siguientes al pago del primer plazo de las fincas vendidas por el Estado; y, por consiguiente, debe quedar expedita la vía judicial; cita el Juez el referido art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, el 533 de la ley de Enjuiciamiento civil y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, alegando: que con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, debe citarse de evicción á la Administración al admitirse en los Tribunales ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas enajenadas por el Estado; y que, tanto por esa disposición legal y las citadas en el oficio de requerimiento, como por las cláusulas 2.ª y 3.ª de la escritura otorgada por el Delegado de Hacienda en 3 de Marzo de 1898 á favor de D. Juan Martínez, se deduce que la jurisdicción ordinaria carece de competencia para seguir entendiendo en el asunto, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales;

Visto el art. 19 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, sobre legitimación de porción de terrenos del Estado, arbitrariamente roturados, según el cual: «La adjudicación transmite (al concesionario) á perpetuidad el pleno dominio (de los terrenos adjudicados) mediante el pago del precio.....»

Visto el art. 348 del Código civil, que en su párrafo segundo dice: «El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarlas»:

Visto el art. 1.461 del mismo Código, que dice: «El vendedor está obligado á la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta»:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que dice: «Las reclamaciones que, con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses, inmediatamente posteriores á la adju-

cación.» «Pasado este termino, sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber demandado en juicio civil ordinario D. Juan Martínez Díaz, como propietario de los terrenos que le fueron adjudicados en dominio pleno por escritura de 3 de Marzo 1898, á los detentadores de los mismos, ejercitando la acción reivindicatoria correspondiente.

2.º Que los detentadores no han entablado recurso gubernativo contra la adjudicación de los terrenos hecha á favor de D. Juan Martínez Díaz, la que debe estimarse legalmente acordada por el solo hecho de no haber sido objeto de impugnación en la vía correspondiente durante el plazo de seis meses, fijado en el párrafo primero del art. 9 del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

3.º Que D. Juan Martínez Díaz, al ejercitar la acción reivindicatoria de dominio, hace uso de un derecho civil, cuya defensa corresponde á los Tribunales del fuero común.

4.º Que la competencia de los Tribunales ordinarios no excluye ni contradice el deber en que se halla constituido el actor de citar de evicción á la Administración cedente de los terrenos que al primero se adjudicaron; antes bien, ese deber presupone la competencia del Juzgado, y por esto se distinguen cuidadosamente en el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 la *previa reclamación gubernativa* dentro de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación y la citación de evicción á la Autoridad administrativa al ejercitarse alguna acción de propiedad después de transcurrido dicho término, en cuyo caso sólo se admitirán las acciones de dominio ó de otros derechos reales ante los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 24 Abril 1901.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el cumpleaños de Mi Augusto y muy amado Hijo el Rey D. Alfonso XIII; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M., como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Concedo indulto de las penas que pudieran corresponder á los procesados por la jurisdicción militar con motivo de los actos de rebelión y sus conexos, que tuvieron lugar en el distri-

to de Cataluña desde el 27 de Octubre hasta el 11 de Noviembre del año próximo pasado, declarándose extinguida la acción penal y sobreseyéndose los procedimientos.

Segundo. Los enunciados beneficios se aplicarán también á los procesados que, habiendo sido emplazados judicialmente, no hayan comparecido, siempre que en el término de dos meses se presenten solicitando esta gracia á las Autoridades correspondientes de España ó Agentes consulares en el extranjero.

Tercero. El Ministro de la Guerra dictará las oportunas órdenes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(Gaceta 17 Mayo 1901.)

SECCION TERCERA

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Sin embargo de lo preceptuado en los artículos 85, 118, 122 y 140 de la ley vigente de Reemplazos, 66, 125 y 129 del reglamento dictado para su ejecución y 2.º y 30 del reglamento de exenciones del servicio, algunos Ayuntamientos de la provincia han omitido el envío de expedientes justificativos de excepciones, de filiaciones triplicadas de todos los mozos comprendidos en el último sorteo, y la presentación de excluidos total ó temporalmente por defecto físico ó falta de talla y la de padres ó hermanos impedidos.

Para evitar las responsabilidades consiguientes y el grave perjuicio que se irrogaría á los individuos que no han comparecido, se recuerda el cumplimiento de aquéllos preceptos, concediéndose término hasta fin de Mayo actual para remitir expedientes y filiaciones y para la comparecencia de padres, hermanos y mozos que no lo hubieren verificado. Extinguido ese plazo se exigirán las multas y responsabilidades legales, se considerarán renunciadas las excepciones fundadas en impedimento para trabajar y serán declarados soldados los mozos que alegaron exenciones físicas.

Las filiaciones deberán ajustarse al modelo publicado con la Real orden de 27 de Abril de 1898 y los expedientes de excepción á los artículos 63 y siguientes del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

La presentación de individuos sujetos á reconocimiento y talla, acompañados de Comisionado municipal, ha de efectuarse en los días 27 y 31 del corriente mes á las nueve de la mañana, en el salón de quintas del palacio provincial. Los padres y hermanos de mozos que, en absoluto, no puedan ser trasladados á la capital, lo justificarán en la forma determinada por el último párrafo del art. 125 del reglamento.

Zaragoza 17 de Mayo de 1901.—El Presidente, Iñigo Melendo.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, José Vidal.

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

OFICINAS DE LA CENTRAL

Subasta núm. 118, correspondiente á los préstamos vencidos en esta oficina en los meses que se expresan, y que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en subasta pública el **domingo 16 de Junio** próximo, en la Sala de almonedas de este Establecimiento, sita en la plazuela del Reino, núm. 5, bajo, y hora de las **nueve y media** de su mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	DIA, MES Y AÑO del vencimiento del préstamo.	TIPO de subasta. Pesetas
62.508	Seis cubiertos de plata.....	27 Octubre 1900	82
67.869	Un reloj remontoir áncora, de plata.....	20 » » »	23
68.577	Tres sábanas, cuatro camisas para hombre, cuatro idem para mujer, tres chambras, un mantel, doce servilletas de hilo, un refajo, un pantalón de algodón, dos camisetas de lana y un reloj de plata de una tapa.....	26 » » »	51
70.633	Once enaguas, un refajo de algodón y ocho camisas para hombre.....	26 » » »	29
73.739	Un reloj de oro.....	24 » » »	80
73.990	Un reloj repetición de oro esmaltado.....	26 » » »	339
75.288	Dos cubiertos de plata.....	18 Dicbre. »	23
77.052	Un reloj de oro, un cucharón y seis servilleteros de plata.....	18 » » »	51
77.365	Dos cubiertos de plata.....	27 » » »	23
77.512	Un alfiler y una sortija de oro con chispas.....	17 Novbre. »	12
77.799	Dos candelabros de plata.....	28 Octubre »	170
78.064	Un medio aderezo y una botonadura de oro con diamantes....	28 » » »	91
78.208	Veintisiete varas de tela de hilo y una sábana de idem.....	27 » » »	23
78.451	Una colcha de hilo.....	26 » » »	12
78.679	Una moneda de oro de diez pesetas y un portamonedas de piel.	27 » » »	10
78.703	Un pañuelo de crespón negro bordado.....	26 » » »	29
78.758	Un par de pendientes de oro con piedras encarnadas.....	26 » » »	6
78.979	Un mantón matizado, seis servilletas y seis toallas de hilo....	26 » » »	40
79.006	Un juego de vajilla para café, un álbum con caja de música, setenta y dos servilletas pequeñas y dos monedas de oro de veinticinco pesetas cada una.....	27 » » »	85
79.847	Un pañuelo de crespón negro bordado.....	30 Dicbre. »	17
80.677	Ocho cubiertos de plata.....	9 Sepbre. »	85
81.295	Cinco sábanas, nueve toallas, cuatro servilletas, una camiseta y dos fundas de almohada de hilo.....	1 Novbre. »	26
81.544	Catorce varas de tela de hilo en dos rollos.....	26 Octubre »	20
81.664	Un reloj de oro de una tapa.....	26 » » »	46
81.720	Un par de pendientes y una aguja de oro, otra idem medallón de idem y un estuche con instrumentos de plata para costura.	18 Dicbre. »	34
81.888	Dos cubiertos de plata.....	28 Octubre »	23
82.201	Cinco botones de oro con un diamante cada uno.....	28 » » »	34
82.239	Un reloj, una cruz de oro y cuatro cubiertos de plata.....	28 » » »	140
82.351	Un reloj de oro (guarda polvo falso).....	28 » » »	46
82.446	Seis cubiertos, un cucharón, seis cuchillos y juego para trinchar, de plata.....	17 » » »	140
82.472	Cuatro sábanas, una funda almohadón, tres abanicos, trece cuadros pintados al óleo sobre cobre y un tapete.....	17 » » »	80

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	DÍA, MES Y AÑO del vencimiento del préstamo.	TIPO de subasta Pesetas.
82.529	Dos alfileres, una sortija de oro, dos agujas, una fosforera, dos cubiertos de plata y un devocionario con tapas de nácar....	28 Octubre 1900	46
82.675	Dos mantillas de blonda.....	28 » »	57
82.737	Seis sábanas de hilo.....	27 » »	17
82.866	Una pulsera de oro con chispas.....	28 » »	40
83.153	Cinco cubiertos de plata.....	28 » »	57
83.400	Un mantel, seis servilletas y cuatro toallas de hilo.....	30 Septbre. »	6
83.675	Un par de pendientes de oro y cuatro cubiertos de plata.....	27 Dicbre. »	233
83.956	Dos tapices bordados con oro.....	28 Octubre »	56
84.018	Un par de pendientes de oro y un reloj de plata.....	2 Dicbre. »	14
84.019	Una sortija con chispas y dos pares de pendientes de oro.....	2 » »	17
84.280	Un reloj repetición de oro (guarda polvo falso).....	2 » »	80
84.476	Un reloj remontoir, dos pares de aretes, dos agujas de oro, una pulsera de pelo con broche de oro, un rosario engarce de plata, un collar y una pulsera de ambar.....	9 Septbre. »	
88.429	Una máquina para coser de las llamadas de mano con su correspondiente cajón.....	10 Octubre. »	113
84.506	Una cortina y una sábana de algodón.....	16 Septbre. »	22
84.524	Una sortija de oro con un brillante.....	26 Octubre. »	6
84.832	Una pulsera de oro con perlas.....	25 » »	159
84.841	Una sábana y cuatro varas de tela de algodón.....	26 » »	68
84.872	Un cucharón de plata.....	26 » »	5
84.979	Dos cubiertos de plata.....	27 » »	14
84.995	Un par de pendientes de oro con chispas.....	24 » »	29
85.028	Un par de copetes de oro con brillante cada uno.....	24 » »	6
85.238	Diez sábanas de hilo, una íd. de algodón y dos manteles.....	24 » »	113
85.746	Treinta y seis cucharas, 62 tenedores, 48 cubiertos pequeños, 48 cucharitas, 120 cuchillos, 2 cazos, 2 cucharones, 2 palas, un cacito y un cepillo, todo de plata.....	2 » »	46
85.922	Un bastón de mando con puño de oro.....	27 Dicbre. »	
85.966	Una mantilla da blonda.....	24 Octubre. »	1.700
85.973	Una sábana de hilo.....	28 » »	31
86.035	Una imagen del Pilar de columna, de plata.....	2 Dicbre. »	45
86.658	Una sábana de hilo.....	11 Novbre. »	5
86.708	Seis cubiertos de plata.....	4 » »	225
86.719	Un cubierto de plata.....	2 Septbre. »	4
86.759	Un colchón de tela listada.....	13 » »	57
86.761	Seis cubiertos de plata.....	15 » »	15
86.803	Un cubierto y un juego para trinchar, de plata.....	23 » »	7
86.869	Una sortija de oro con diamantitos (faltan dos).....	23 » »	57
86.870	Una pulsera, una aguja y un par de pendientes, de oro con brillantes.....	21 Octubre. »	12
86.875	Tres sábanas de hilo.....	16 » »	142
86.922	Dieciseis sábanas, dos manteles, dos enaguas, dieciocho servilletas, de hilo.....	16 » »	17
86.923	Cuatro cubiertos de plata.....	24 » »	95
86.933	Un cubierto, de plata, y una moneda de ídem de 5 pesetas....	24 » »	46
86.938	Tres colchas bordadas y dos ídem damasco de seda.....	26 » »	12
86.939	Un reloj remontoir con cadena y medallón, de oro.....	27 » »	254
86.968	Un medallón de oro.....	27 » »	9
87.014	Una sábana de hilo.....	4 Novbre. »	4
87.039	Una sábana y una funda de almohada, de hilo.....	16 » »	6
87.040	Una pulsera barbada, guarnecida de oro.....	22 » »	40
87.072	Un reloj remontoir áncora, de oro, de una tapa.....	22 » »	85
87.080	Ocho varas tela de hilo.....	29 » »	12
87.108	Un medallón piedra ónfs, con iniciales incrustadas en chispas de brillantes.....	29 » »	
87.111	Una pulsera de oro con un diamantito y un par de pendientes de ídem con perlas.....	4 Dicbre. »	56
87.141	Treinta pañuelos, tres camisas, seis chambras, cuatro enaguas,	5 » »	40

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	DÍA, MES Y AÑO del vencimiento del préstamo.	TIPO de subasta Pesetas.
87.144	un pantalón y nueve varas de tela de algodón.....	8 Dicbre. 1900	28
	Tres medallones, dos cadenitas, una pulsera, cuatro agujas, cuatro pares de pendientes, dos botones, una sortija de oro, un tarjetero de plata dorada y una cruz de coral.....	9 » »	140
87.145	Una petaca de plata.....	9 » »	9
87.146	Un par de pendientes de oro con piedras encarnadas.....	9 » »	14
87.152	Seis servilleteros de plata.....	11 » »	12
87.154	Una sábana de hilo y una colcha de algodón.....	11 » »	4
87.175	Seis sortijas de oro con brillantes y diamantes.....	15 » »	140
87.180	Dos cubiertos y un servilletero de plata.....	18 » »	36
87.191	Un reloj remontoir de oro con diamantitos.....	20 » »	34
87.194	Un mantón de crespón, dos mantillas, una colcha damasco seda encarnada y cuatro cubiertos de plata.....	21 » »	123
87.200	Un mantón merino negro y dos mantillas.....	22 » »	4
87.220	Un mantel, doce servilletas de hilo y una aguja de oro.....	26 » »	29
87.221	Un par de pendientes de oro con diamantes.....	26 » »	56

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Sala de almonedas el día anterior al en que se celebre la subasta, de nueve á diez de la mañana, excepto aquéllas que hayan sido canceladas ó renovadas por los empeñantes.

Zaragoza 16 de Mayo de 1901.—El Contador, *Pablo Montañés*.—V.º B.º, el Presidente, *Florencio Jardiel*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiarse la venta, según previene el reglamento.

La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

SECCIÓN 2.ª—Negociado 1.º

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 número 41.284, emitida á favor del Beneficio eclesiástico colativo fundado en la Parroquia de la villa de Epila por Pascual Barba, por un capital nominal de reales 57.678, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que debe presentarla en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la antes citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y fuera de circulación con arreglo á lo dispuesto en

la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Poder ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 7 de Mayo de 1901.—El Subdirector segundo, S. Francisco Gamboa.—V.º B.º El Director general, P. O., Escalora.

SECCION SEXTA

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial.

Moneva 12 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Francisco Nuez.

Confecionados por esta Junta municipal los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes,

quedan expuestos al público por término de ocho días á contar desde esta fecha, durante los cuales se admitiran cuantas reclamaciones se presenten contra los mismos.

Torrelapaja 16 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Pascual Morente.

El reparto de consumos y el especial de líquidos y alcoholes de este pueblo, para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Hasta el día 1.º de Junio próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas catastrales, previa presentación de los documentos que justifiquen la traslación.

Valtorres 17 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Pablo Bernal.

El proyecto de las Ordenanzas municipales de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Plenas 15 de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Ortú

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en los autos de tercera promovidos por la Sociedad «Bermejo y Schmidt» contra D. Fernando Puig y Mauri, Marqués de Santa Ana, sobre mejor derecho á bienes embargados por el último, en un juicio ejecutivo seguido por él contra la Sociedad «La Papelera Aragonesa», sobre pago de pesetas, aparece dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En Zaragoza, á 9 de Abril de 1901: El Sr. D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, habiendo visto estos autos de tercera, instados por la Sociedad «Bermejo y Schmidt», con domicilio en Madrid, dirigida por el Letrado don Francisco Roncalés y representada por el Procurador D. Angel Ordás, contra D. Fernando Puig, Marqués de Santa Ana, Abogado, vecino de Madrid, bajo la dirección del Letrado D. Carlos Vara de Azuárez y representación del Procurador don Julio López, sobre mejor derecho á bienes embargados por el Sr. Puig en ejecución seguida contra la Sociedad «La Papelera Aragonesa».

Resultando.....

Fallo: Que debía declarar y declaro no haber lugar á la tercera de mejor derecho, interpuesta por la Sociedad Bermejo y Schmidt para cobrar las 26 370 pesetas 15 céntimos, que le adeudaba la Sociedad «La Papelera Aragonesa», sobre el crédito reclamado en esta ejecución por D. Fernando Puig, Marqués de Santa Ana, con el importe de la

máquina embargada en 10 de Diciembre de 1897, destinada para hacer papel continuo de un metro 50 centímetros, construida por los Sres. Chauszin Freres de Angulema, cuya máquina se anunciaba en el edicto en el párrafo que se encabeza «Máquina pequeña» y termina; «valorados los aparatos precedentes en 33.220 pesetas»; y en su virtud absolvía de la misma al referido Sr. Marqués de Santa Ana, sin hacer especial condena de costas. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de la Sociedad «La Papelera Aragonesa» en la forma dispuesta en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que alguna de las partes que ha comparecido solicite la notificación personal. Así por esta mi definitiva sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Hueso».

«Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Enrique Casamayor, Habilitado.»

Y á fin de que la expresada sentencia llegue á conocimiento de la Sociedad demandada «La Papelera Aragonesa», que se halla en rebeldía y cuyo domicilio se ignora, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 13 de Mayo de 1901.—Francisco Hueso.—D. S. O., Enrique Casamayor, Habilitado.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Jimeno Gil, natural de Letux, provincia de Zaragoza, de 27 á 28 años de edad, cobrador que fué del almacén de muebles titulado «La Confianza», sito en la calle de la Luna, 11, bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en sumario que se sigue contra el mismo por estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno, carnes regulares, con una cicatriz en la nariz, no gasta bigote ni barba y viste traje de americana color pasa, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta Corte.

Madrid 11 de Mayo de 1901.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Por mi compañero Sr. Tosca, Angel Angulo.

IMPRESA DEL HOSPICIO